El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 4 de septiembre de 2018

Proceso: Acción de Tutela –

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00652-00

Accionante: Mario Restrepo

Accionado: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y otro

Magistrado Ponente:Jaime Alberto Saraza Naranjo

**Temas: DEBIDO PROCESO/ TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD/ / EL ACCIONANTE OMITIÓ FORMULAR MEDIO IMPUGNATIVO/ INMEDIATEZ/ NUEVO CRITERIO DE LA SALA – Requisitos inexistentes Ley 472-/ IMPROCEDENTE**

Y es que, en aquel asunto la demanda fue inadmitida el pasado 12 de abril (f. 14) y se requirió al actor para que se suministrara información relacionada con el lugar donde recibiría notificaciones, también se le requirió para que aportara copia de la demanda para traslado y archivo, esos requerimientos no fueron acatados a cabalidad y en consecuencia la demanda fue rechazada mediante proveído del 24 de abril siguiente (f. 15), que no fue recurrido.

(…)

De ahí que el accionante omitió hacer uso del mecanismo procesal que tenía a su alcance para que se remediara la situación que estima anómala, sin tener en cuenta que este es un mecanismo residual y subsidiario, donde la intervención del juez de tutela está vedada, máxime cuando no se reporta como un sujeto de especial protección constitucional y no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tampoco se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, por lo que es dentro del trámite mismo que debe ventilarse lo pertinente.

(…)

Ahora, en este asunto es pertinente indicar que si bien en precedencia, esta Sala, por mayoría, a la luz del precedente jurisprudencial[[1]](#footnote-1), había concedido acciones de tutela y había flexibilizado el estudio de procedibilidad cuando, como en el de marras, resultaba evidente el error protuberante derivado de la exigencia de requisitos inexistentes en la ley 472 de 1998 para la admisión de la demanda, ahora, es preciso variar esa postura y acompasarse al nuevo criterio adoptado por alta corporación, en lo que a este preciso punto atañe que, valga decirlo, es el que inicialmente tenía y retoma la Sala, porque estima que es el que está acorde con las causales de improcedencia de la acción constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre cuatro de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00652-00

Acta N° 328 de septiembre 4 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Mario Restrepo** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira** y el **Procurador Judicial delegado en asuntos civiles**, a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público** y la **Defensoría del Pueblo de Risaralda.**

#### 

**ANTECEDENTES**

Mario Restrepo presentó esta acción de tutela, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en la que aduce la violación de los derechos fundamentales que denominó *“art 13, 29, 83 CN, art 18 ley 472/98”,* y pide ordenar a la funcionaria encartada admitir inmediatamente la acción popular que en líneas siguientes se relacionará y al delegado del Ministerio Público pronunciarse en derecho sobre el aparente abuso del poder del que es víctima.

Narra en sus escritos que actúa en la acción popular *“2018-302”,* que se adelanta en el juzgado accionado donde *“de manera ilegal cree poder exigir requisitos no contemplados en el art 18 ley 472/98”*

Se le dio impulso acumulado al trámite con las mencionadas citaciones y se ordenó al juzgado encartado la remisión de las piezas procesales que estimara pertinentes para resolver la acción de tutela; así lo hizo.

El Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles, solicitó conceder el amparo, si acaso se acredita que al actor se le están exigiendo requisitos no contemplados para admisión de la acción popular y declarar la improcedencia del amparo en lo que toca con las pretensiones dirigidas contra esa cartera.

El Procurador Regional de Risaralda explicó que la función de dicha cartera, como ente de control, está dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos conforme a su estructura administrativa desconcentrada por lo que la respectiva Procuraduría regional o provincial estará al tanto de la eventual audiencia de pacto de cumplimiento que se lleve a cabo en las acción popular.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura del amparo de los derechos arriba señalados, como consecuencia, del rechazo que en el juzgado accionado, se profirió en relación con la acción popular a la que aludió el accionante.

Reiteradamente se ha expuesto que, a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[2]](#footnote-2), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, reiteró que las primeras obedecen a que (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional[[3]](#footnote-3); (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) procedimental , (iii) fáctico, y (iv) sustantivo; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento de precedentes y (viii) la violación directa de la Constitución.

Con ese derrotero, la Sala advierte la improcedencia de la acción de tutela, porque, según el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que, en aquel asunto la demanda fue inadmitida el pasado 12 de abril (f. 14) y se requirió al actor para que se suministrara información relacionada con el lugar donde recibiría notificaciones, también se le requirió para que aportara copia de la demanda para traslado y archivo, esos requerimientos no fueron acatados a cabalidad y en consecuencia la demanda fue rechazada mediante proveído del 24 de abril siguiente (f. 15), que no fue recurrido.

Es decir, quedó en evidencia la inutilización del recurso de reposición que el actor tenía a disposición (art. 36, ley 472 de 1998); sin que deba cuestionarse la idoneidad de tal medio impugnativo, cuando la jurisprudencia ha recalcado la importancia de su agotamiento, que garantiza que la deliberación que incoa el interesado, se surta primero ante el funcionario que tiene pleno conocimiento del proceso y no frente al juez constitucional. Precisamente, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte, que:

[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil [hoy día 318 del Código General del Proceso] era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.

Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (CSJ STC, 3 ago. 2011, rad. 00741-01; citada, entre otras, en CSJ STC13490-2015, 2 oct. 2015, rad. 2015-01854-01)[[4]](#footnote-4).

De ahí que el accionante omitió hacer uso del mecanismo procesal que tenía a su alcance para que se remediara la situación que estima anómala, sin tener en cuenta que este es un mecanismo residual y subsidiario, donde la intervención del juez de tutela está vedada, máxime cuando no se reporta como un sujeto de especial protección constitucional y no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tampoco se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, por lo que es dentro del trámite mismo que debe ventilarse lo pertinente.

Por consiguiente, se declarará la anunciada improcedencia en relación con el juzgado y también respecto del agente del Ministerio Público accionado, en consideración a que ninguna petición obra en el plenario elevada a dicha autoridad, con lo que queda vedada cualquier intervención anticipada del juez constitucional; se absolverá a los demás intervinientes, ya que nada se advierte acerca de acciones y omisiones de su parte que hayan trasgredido los derechos invocados.

Ahora, en este asunto es pertinente indicar que si bien en precedencia, esta Sala, por mayoría, a la luz del precedente jurisprudencial[[5]](#footnote-5), había concedido acciones de tutela y había flexibilizado el estudio de procedibilidad cuando, como en el de marras, resultaba evidente el error protuberante derivado de la exigencia de requisitos inexistentes en la ley 472 de 1998 para la admisión de la demanda, ahora, es preciso variar esa postura y acompasarse al nuevo criterio adoptado por alta corporación, en lo que a este preciso punto atañe que, valga decirlo, es el que inicialmente tenía y retoma la Sala, porque estima que es el que está acorde con las causales de improcedencia de la acción constitucional.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Mario Restrepo** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira – Risaralda y el Procurador Judicial delegado para asuntos civiles.**

Se absuelve a los demás vinculados dentro de la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente sin más trámite.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. CSJ, SCC, sentencia del 30 de marzo de 2017, radicación 2017-00066-01, expediente STC4591-2017 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver sentencias T-173 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ STC 3978-2018, 22 de marzo de 2018., rad. 2018-00641-00 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, SCC, sentencia del 30 de marzo de 2017, radicación 2017-00066-01, expediente STC4591-2017 [↑](#footnote-ref-5)